

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, Marzo 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso reporta más de un año de inactividad. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No563**  
**Radicación No. 76001-40-03-015-2016-00769-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que, en efecto, la última actuación surtida en el asunto de marras data del 16/09/2020, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

**CUARTO: ARCHIVARSE** el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 43\_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 24/03/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, Marzo 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la solicitud de prueba anticipada sin que dentro del término de ley se allegara escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 558**  
**Radicación 760014003015-2021-00465-00**

En atención al anterior informe de secretaría, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante proveído notificado por estado el 23 de febrero de 2022, por ello los términos para subsanar corrieron así: 24, 25 y 28 de febrero de 2022 y 1 y 2 de marzo del mismo año, sin que en dicho lapso fuere allegado escrito de subsanación alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

- 1°.- RECHAZAR** la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA por lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.
- 3°.- ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 43\_ de hoy se notifica a las partes  
la anterior providencia. Fecha: 24/03/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Sentencia No. 054  
Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO:** 76001-4003-015-2021-00638-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA  
**DEMANDADO:** TATIANA ANDREA MALDONADO

**I. OBJETO**

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado a través de apoderado judicial por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA contra TATIANA ANDREA MALDONADO, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 20 de agosto de 2021 la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA. promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra TATIANA ANDREA MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.309.086 , a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$5.387.829 por concepto de capital con sus correspondientes intereses de mora a partir del 11 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, valor contenido en el pagaré No 010100000022575,

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la demandado aceptó a favor de CREDIVALORES-CREDIVSERVICIOS SA. el pagaré antes señalado el cual refiere fue suscrito por la demanda con espacios en blanco dejando además carta de instrucciones para su llenado, autorizando a la entidad demandante ,“para completar los espacios en blanco dejados en dicho pagare a la orden, sin previo aviso, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 622 del Código del Comercio...” Además, en la misma anuncia los casos en que se autoriza el diligenciamiento del pagaré en blanco, entre ellos en los casos en que la ley permite la aceleración del plazo, y que presente mora en una o más cuotas de capital o intereses, como en el caso que nos atañe, sostiene que el 10 de agosto de 2021 se diligenció el pagaré base de la ejecución por el dinero adeudado a capital para la fecha en cita, respecto del cual además se pactaron intereses de mora que se causan a partir del vencimiento de la obligación, concluyendo que el pagaré allegado le configuran a la deudora una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos establecidos en nuestra normatividad procesal vigente, la demanda fue admitida, mediante proveído del 07 de septiembre de 2021 librando mandamiento de pago en contra de la demandada TATIANA ANDREA MALDONADO por la suma de \$5.387.829 por los intereses de mora en la forma en que fueron solicitado, en dicho proveído se ordenó además la notificación a la demandada en cita.

El 22 de septiembre de 2021 comparece al despacho la señora Maldonado y se realiza la notificación personal de la demanda, como da cuenta la constancia anexa al expediente.

Dentro de la oportunidad legal, constituye apoderado judicial quien contesta la demanda y formula como excepción "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", indicando que la obligación que emerge del pagaré base de la ejecución se encuentra prescrito, pues el documento en cita fue suscrito el 09 de octubre de 2006 y que han transcurrido 15 años desde la firma del mismo y que pretende excusarse en el uso de la clausula aceleratoria, resalta que la prescripción acaeció el 09 de octubre de 2012 y aunque la parte actora informa que el vencimiento fue el 10 de agosto de 2021, ello lo fue para evitar la configuración de la prescripción alegada, por lo anterior, solicita sea acogido el medio exceptivo y en su lugar se declare la terminación del proceso.

Del medio de defensa propuesto, se le corrió traslado a la parte demandante, quienes en el término concedido no realizaron pronunciamiento alguno.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

2. Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación

sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en pagaré y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él* (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado por la suma de \$5.387.829, suscrito por la señora TATIANA MALDONADO; el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones adjunta.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub judice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, el **10 DE AGOSTO DE 2021**, fecha en que se hizo exigible.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

Aunado a lo anterior, el título base de la ejecución –pagaré- cumple con las exigencias formales y de fono que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; i) la firma de los creadores, ii) la mención del derecho que incorpora, iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del acreedor a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden; y vi) la forma de vencimiento.

**3.-** A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la demandada, bajo el argumento de que ha operado la prescripción de la acción cambiaria, pues refiere que el pagaré fue suscrito el 09 de octubre de 2006 y que se diligenció la fecha de vencimiento de manera amañada por la parte demandante para evitar la configuración de la prescripción alegada, solicitando por ello, sea acogida por esta dependencia judicial.

Advertido lo anterior, procederá el despacho a precisar lo concerniente a la prescripción en la presente acción.

La prescripción aludida por el apoderado de la demandada encuentra dentro del listado de los medios exceptivos contra la acción cambiaria, específicamente en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y atañe a un modo de extinguir la responsabilidad del deudor por simple transcurso del tiempo.

En igual sentir, el artículo 1625 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su vez, el artículo 2535 ibídem en relación a la prescripción extintiva señala: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercidos dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Paralelamente, el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, como la adquisitiva, pueden sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el solo hecho del deudor reconocer la obligación, lo cual puede darse expresa o tácitamente y la interrupción civil se presenta con la demanda judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil.

Es así como el artículo 94 del Código General del Proceso gobierna la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos señalados por la norma, esto es que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

**4.-** En el caso concreto, a la demanda se acompañó como título base de recaudo un pagaré otorgado por la ejecutada TATIANA ANDREA MALDONADO a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A por el capital la suma de \$5.387.829 con sus respectivos intereses de mora.

Es dable precisar que conforme a los hechos de la demanda, es claro que el título valor pagaré fue diligenciado con espacios en blanco y que la aquí demandada suscribió como da cuenta el documento anexo contentivo de la carta de instrucciones para su diligenciamiento, pues lo cierto es que respecto de dicho hechos no hubo un pronunciamiento expreso y concreto, por lo que se presume por cierto en los términos del artículo 96 del CGP.

En virtud de lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que el título base de la ejecución fue suscrito en blanco por la aquí demandada, además se evidencia que para su diligenciamiento se cuenta con carta de instrucciones debidamente suscrita por la misma, lo que permite concluir que aquella, dejó instrucciones para su diligenciamiento, sin embargo, la aquí demandada a través de su apoderado censura concretamente la fecha de exigibilidad de

la obligación, al respecto basta con revisar las instrucciones referidas para encontrar que en ellas se dispuso como fecha de vencimiento “4. La fecha será aquella en que se llenen los espacios en blanco” y en efecto, fue lo realizado y cumplido por el acreedor quien informa en la demanda que el mismo fue diligenciado el 10 de agosto de 2021 ante el incumplimiento con la obligación acordada y sostiene que el capital fue el adeudado para la fecha en cita, sin que sobre ello, realizare reparo la aquí demandada, pues en su contestación ningún pronunciamiento realiza respecto de la obligación, no la desconoce, ni refiere haber honrado su obligación de pago.

Y no puede pretender desconocer dichas instrucciones la ahora demandada, bajo el argumento de que el título se suscribió el 09 de octubre de 2006 y pretender derivar a partir de dicha calenda la exigibilidad de la obligación, pues no existen elementos de duda respecto de la fecha de creación del pagaré, pero el artículo 622 del Código de Comercio es claro en señalar que “si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” y fue precisamente ello, lo que ocurrió en el presente asunto, como se dijo en precedencia.

Por ello, es que la literalidad del título, conforme lo enseña la Jurisprudencia se encuentra relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado, no logra derruirse por el solo dicho del demandado, pues lo cierto es que si aquel pretende desconocer la literalidad, legitimación y autonomía del título valor a él le corresponde la carga de la prueba, pero no baste su simple manifestación, pues es principio universal reiterado que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, ya que como se indicó con antelación, la carta de instrucciones fue clara y el tenedor del título procedió a diligenciar lo que la carta de instrucciones de manera expresa contempla.

Por lo expuesto, de la literalidad del título base de la ejecución -pagaré- emerge que la exigibilidad de la obligación se da el 10 de agosto de 2021 y no como lo argumenta la demandada el 09 de octubre de 2006 fecha de creación del mismo, en esos términos la obligación ejecutada no se encuentra prescrita, pues los tres años para ejercer la acción cambiaria derivada del pagaré fenecerían el 10 de agosto de 2024.

Las fechas relacionadas permiten concluir, que no ha operado la prescripción de la acción cambiaria directa que fue ejercida contra la aceptante ejecutada del pagaré base de recaudo.

Corolario de todo lo expuesto es que, acompañada la demanda del título ejecutivo con el lleno de las exigencias de ley – pagaré- y ante la improsperidad de la excepción de mérito propuesta, las pretensiones de la demanda deben prosperar, ordenando seguir adelante la ejecución a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A y en contra de la demandada TATIANA ANDREA MALDONADO conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, en escrito que antecede, la entidad demandante radica memorial por medio del cual otorga poder para representar sus intereses en este trámite a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS** entidad representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, a quien se le reconoce personería para tal efecto, conforme al memorial -poder- allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por la demandada TATIANA ANDREA MALDONADO de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000 M/cte.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en este trámite en representación de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A a **GESTION LEGAL ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS NIT No 900.571.076-3**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 43\_ de hoy se notifica a las partes  
la anterior providencia. Fecha: 24/03/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 562**  
**RADICACIÓN 760014003015-2021-00728-00**

Atendiendo a la aclaración solicitada por el Despacho y presentada por el Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera, se accederá a la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, encontrándose conforme con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.1.31.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **ICT-640** de propiedad de la demandada **NATALY PALMA TORO**, CC # 1.144.077.171, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1680 de fecha 14 de octubre de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

**SEGUNDO.-** TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, con Nit 860028601-9 contra **NATALY PALMA TORO**, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION CON PRÓRROGA DEL PLAZO**, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**TERCERO.-** Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 43\_ de hoy se notifica a las partes  
la anterior providencia. Fecha: 24/03/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 23 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Monitoria, informándole que la parte actora dentro del término concedido presenta escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 559**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00829- 00**

En virtud que la presente demanda Monitoria, fue subsanada dentro del término y reúne cada uno de los presupuestos, señalados en los artículos 419 y 421 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Admitir la demanda monitoria formulada por **HERNAN DAVID ZAPATA MURIEL**, contra **GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON**.

SEGUNDO.- Requerir al señor **GUILLERMO ALBERTO GIRALDO CALDERON**, para que en el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, pague a favor de **HERNAN DAVID ZAPATA**, las siguientes sumas de dinero dejadas de pagar, así:

- a. La suma de \$1.290.000.00, correspondientes a las reservas realizadas en el hotel la cúspide.
- b. La suma de \$1.170.00.00, correspondientes a las reservas andino glamping.

TERCERO.- En caso de que niegue total o parcialmente la deuda reclamada, deberá exponer, dentro del mismo término de diez (10) días, dispuesto en el numeral anterior, las razones concretas que le sirven de sustento, aportando las pruebas con que pretende hacer valer su oposición.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandada, que en el evento de no pago o de no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, y en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- Notifíquese personalmente este auto de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 al 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 43\_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 24/03/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. Pasa a despacho de la señora Juez subsanación para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 560**  
**Radicación 2021-00900-00**

Se evidencia que para subsanar la demanda, conforme lo ordenado en auto previo, la parte interesada allegó escrito mediante el cual indica que la pretensión incoada lo es la prescripción extintiva de las obligaciones de su representado para con el demandado y del proceso ejecutivo que este último adelantó en contra de aquel y la caducidad de la acción, lo que permitiría concluir que se trata de una prescripción extintiva de la acción cambiaria, subsanando de esta forma la falencia anotada en el numeral primero.

Respecto de la causal de inadmisión numero 3° informa que su representado no compareció al proceso ejecutivo y que por ello no tuvo conocimiento de ninguna actuación surtida en el trámite. En cuanto a la causal 4° sostiene que el acápite indemnizatorio se excluye de la demanda para solicitarlo en otra actuación judicial, frente a la causal 5° sostiene que el procedimiento debe ser encausado en la prescripción extintiva y la caducidad y sobre el último punto -6°- informa que la cuantía se adecuará a los requerimientos de la demanda en subsanación en el acápite respectivo, la cual fue fijada en la suma de \$50.000.000.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no subsana la demanda en debida forma como pasa a explicarse.

Respecto del numeral 2° no se evidencia aclaración en la cautela deprecada, pues continua con la imprecisión del objeto sobre el cual recae y ninguna modificación se advierte en la demanda que fuere allegada con la subsanación. Aunado a ello refiere que excluye el acápite indemnizatorio de la demanda, no obstante ello, en su pretensión 4° solicita se condene en perjuicios al demandado, sin que se advierta la tasación de los mismos ni el juramento estimatorio respecto de aquellos al margen de la viabilidad que tenga la acción intentada, ello, conforme a lo dispuesto en el art. 206 del CGP.

Aunado a lo anterior y pese a que en su escrito de subsanación sostiene que pretende incoar una acción de prescripción de la acción cambiaria, no adecua en la demanda el procedimiento que refiere debe impartirse, pues subsiste el yerro al señalar que se trata de un proceso ejecutivo -art. 422CGP- y respecto de la cuantía, sostiene y la fija en un valor de \$50.000.000, sin que se advierta el cumplimiento de lo requerido por el despacho, máxime cuando aquella no se fija de manera libre por el demandante, sino conforme a lo dispuesto en el artículo 26

del CGP y no emerge de la demanda ni de ninguno de los documentos allegados el valor en el que pretende fijar la cuantía para este trámite.

Por lo expuesto, al no cumplir con el requerimiento efectuado en la inadmisión, se procederá a rechazar la demanda por indebida subsanación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali;

### RESUELVE

**1°.- RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución de los documentos por haberse surtido su trámite virtual.

**3°.- ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 43\_ de hoy se notifica a las partes  
la anterior providencia. Fecha: 24/03/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión debidamente subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.561**  
**Radicación 76001-40-03-015-2021-00917-00**

Subsanada en debida forma dentro del término la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por la señora **DORIS FLOREZ DE VERGARA**, a través de apoderada judicial en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUACATAL SAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por la señora **DORIS FLOREZ DE VERGARA**, a través de apoderada judicial en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES EL AGUACATAL SAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-571518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, lote No. 1 Ubicado en el sitio el Cortijo – El Aguacatal del Distrito de Cali, dirección Avenida 5 Oeste # 12-34 de la ciudad de Cali –Valle del Cauca.
- 2.- ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.
- 4.- ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-571518**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el Art. 375 del C.G.P.

5.- INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.) .

6.- ORDENESE la instalación de la VALLA en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 43\_ de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 24/03/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
La Secretaria